

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 24 de septiembre de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la Asociación Educadores Alamedillas contra el acuerdo de la Mesa de contratación de 11 de agosto de 2020, por la que se le excluye de la licitación del contrato “Servicio de Apoyo a la intervención social con familias de la Cañada Real Galiana del Sector 6 del Distrito Villa de Vallecas”, expediente 300/2019/01448, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 14 de mayo de 2020, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación del contrato de referencia a adjudicar mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El valor estimado de contrato asciende a 680.434 euros.

Segundo.- A la licitación han concurrido seis empresas, entre ellas la recurrente

El 11 de septiembre de 2020, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de la Asociación Educadores Alamedillas contra el Acuerdo de la Mesa de contratación que le excluye de la licitación al no haber acreditado determinados requisitos de los medios personales propuestos para la ejecución del contrato.

Tercero.- El 16 de septiembre de 2020, el Órgano de contratación remitió copia del expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Solicita la desestimación del recurso por las razones que se expondrán al resolver sobre el fondo.

Cuarto.- A efectos de la resolución del presente recurso interesa conocer que el PCAP, en el apartado 12 del Anexo I, establece:

“a) Compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de medios personales y/o materiales: sí.

Medios a adscribir: Los licitadores deberán incluir un compromiso de adscripción de medios personales suficientes para la ejecución del contrato. Los medios personales son los indicados en la cláusula quinta del Pliego de Prescripciones Técnicas y deberán ser acreditados con carácter previo a la adjudicación del contrato.

(....)

El licitador propuesto como adjudicatario acreditará antes de la adjudicación del contrato todas las circunstancias requeridas con respecto al personal del contrato, explicitadas en los puntos 5.1, 5.2, 5.3, 5.4 y 5.6 y a los materiales exigidos como adscripción. Este compromiso de adscripción es obligación contractual esencial”.

El Pliego de Prescripciones Técnicas, por su parte, en la cláusula 5 exige entre otros los siguientes medios personales:

“1 Educador social. Grupo I del Convenio de Acción e Intervención Social. Jornada completa, 1750 horas anuales. Titulación: Diplomado o graduado en educación social, o título habilitado para ejercicio de la profesión de educación social por cualquiera de los Colegios Oficiales de Educadores Sociales; con experiencia mínima de 1 año en intervención con menores y /o familias en situación de exclusión social.

2 Monitores de ocio y tiempo libre. Grupo III del Convenio de Acción e Intervención Social. Media jornada, 875 horas anuales cada uno. Con complemento de turnicidad para cada uno de ellos. Titulación: Monitor/Técnico en tiempo libre y/o

educación social con experiencia de monitor de tiempo libre en intervención con menores y/o familias en situación de exclusión social de al menos 1 año”.

Quinta.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida de la licitación *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso se planteó en tiempo y forma, pues la notificación de la exclusión tuvo lugar el día 22 de abril de 2019 y fue interpuesto el recurso en este Tribunal, el día 11 de septiembre de 2020, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se ha interpuesto contra el acto de exclusión en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros.

El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto, la recurrente propuesta como adjudicataria del contrato y en la fase de acreditación documental, alega que “*la Mesa de Contratación que la exclusión resulta motivada porque las profesionales propuestas como educadora social (MAG) y una de las monitoras de ocio y tiempo libre (AMS), no acreditan ni mediante contrato de trabajo, ni con certificado de vida laboral, ni con certificados de funciones o hago constar de los puestos de trabajo que se han hecho valer para acreditar la experiencia profesional requerida, contar con experiencia profesional, de al menos 1 año, con menores y/o familias en situación de exclusión social. Todo ello de acuerdo con la cláusula 5.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas, en relación al apartado 12 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.*

Como ya se ha señalado el apartado 5.2 del PPT indica que los profesionales requeridos por el contrato deberán contar en su currículum con la experiencia requerida, de al menos 1 año. Hecho que esta parte ha podido acreditar, aportando los correspondientes currículums.

Es más, esta parte, ha acreditado la experiencia de las profesionales propuestas, en intervención con menores y/o familias en situación de exclusión.

A tal efecto se adjuntan al presente recurso los documentos aportados acreditativos de la experiencia:

- En el caso de MAG (educadora social), se han aportado además de contratos de trabajo, realizados para el puesto de educadora social, desde fecha 1/10/18, informe de vida laboral y título acreditativo del título profesional.

Se adjunta esta documentación como Documento núm. 5.

- En el caso de AMS (monitoria de ocio y tiempo libre), se aportan contratos de trabajo realizados desde el 17/8/2018.

En este supuesto existe un contrato en el que el puesto desarrollado es el de trabajadora social, no obstante, se acredita experiencia como monitoria de ocio y tiempo libre (desde agosto de 2018, hasta noviembre de 2019), por lo tanto, reúne la condición establecida.

Junto con los contratos de trabajo se aportaron también certificados de funciones, debidamente firmado, informe de vida laboral y título acreditativo”.

Por su parte, el Órgano de contratación hace un análisis de la documentación presentada relativa dos profesionales:

- A.M.S, Monitora de Tiempo Libre.
- M.A.G, Educadora Social.

Respecto de la primera persona, A.M.S, tras analizar los contratos y vida laboral concluye que no se acredita en ninguno de ellos o la categoría exigida o en caso de acreditarla, la experiencia de monitor de tiempo libre en intervención con menores y/o familias en situación de exclusión social como exige el apartado 5 del PPT y respecto de los documentos “hago constar” presentados, se concluye que no acreditan la actividad profesional como monitora de tiempo libre en intervención con menores y/o familias en situación de exclusión social

En cuanto a la segunda, M.A.G, después de analizar los documentaos y los periodos laborales de la trabajadora, la Mesa considera que no se acredita en ninguno de ellos o la categoría o en su caso la experiencia en intervención con menores y/o familias en situación de exclusión social. *“Asimismo, la entidad licitadora, no ha presentado ningún hago constar de las funciones de la educadora social propuesta. Por tanto, no acredita la experiencia requerida según el apartado 5 del PPT”.*

Una vez vistas las alegaciones de las partes, procede determinar si la documentación aportada por la recurrente relativa a esas dos personas permite acreditar la experiencia de 1 año exigida en el Pliego, en *“intervención con menores y/o familias en situación de exclusión”*.

El Tribunal examina la documentación correspondiente a M.A.G y comprueba que se han aportado diferentes contratos de trabajo, de interinidad, a tiempo parcial temporal, por obra o servicio, todos ellos como educadora social y aunque no consta expresamente la fecha de finalización de dos de ellos porque son *“hasta finalización del servicio”* puede considerarse por las fechas que se cumple el requisito de 1 año de trabajo, pero debemos reconocer que no consta que el trabajo haya sido en

intervención con menores y o familias en riesgo de exclusión puesto que no consta ningún certificado de funciones.

Respecto a A.M.S, se aportan diferentes contratos de categorías distintas: auxiliar administrativo, monitor/técnico, desde 25/10/2018 hasta finalización del servicio, trabajador social desde 25/11/2019 sin que conste la duración del contrato y finalmente monitor desde 17 de agosto de 2018 hasta fin de obra.

Además, se aportan unos certificados de funciones en los que consta como voluntaria y en otro como monitora de niños y jóvenes.

A la vista de la documentación presentada, el Tribunal entiende que no es posible acreditar ninguno de los dos requisitos exigidos, el año de trabajo en la categoría correspondiente y que se haya realizado en intervención con menores y o familias en riesgo de exclusión.

Por todo ello, el recurso debe ser desestimado.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la Asociación Educadores Alamedillas contra el acuerdo de la Mesa de contratación de 11 de agosto de 2020, por la que se le excluye de la licitación del contrato “Servicio de Apoyo a la intervención social con familias de la Cañada Real Galiana del Sector 6 del Distrito Villa de Vallecas”, expediente 300/2019/01448.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.